

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>DEMANDANTE:</b>	AERONÁUTICA CIVIL
<b>DEMANDADO:</b>	SOCIEDAD AÉREA DEL CAQUETÁ LTDA - SADELCA S.C.A.
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2006-00660-01

**I. AUTO**

Encontrándose el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los terceros intervinientes contra el proveído de fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil doce (2012)<sup>1</sup>, mediante el cual, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio resolvió la oposición de la restitución de inmueble arrendado, procede el despacho a realizar las siguientes consideraciones:

**II. ANTECEDENTES**

**1. Actuación procesal y decisión recurrida.**

1.1. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado, solicitando que se declare terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago del canon por parte de la empresa SOCIEDAD AÉREA DEL CAQUETÁ - SADELCA LTDA S.C.A., de la cual tiene la representación legal el señor CARLOS ALBERTO PORTILLA LEYVA, suscrito el 09 de febrero de 2004 sobre el inmueble ubicado en el terminal aéreo Vanguardia de Villavicencio; como consecuencia requirió que se dé por terminado el contrato, ordenándose la restitución del inmueble y de no producirse ésta, se proceda al lanzamiento o entrega por despacho comisorio y se condene a la demandada al pago de las costas y gastos que se originen del proceso.

1.2. Mediante providencia de fecha 01 de marzo de dos mil once (2011)<sup>2</sup>, el Juez de primera instancia resolvió declarar terminado el contrato de arrendamiento, en consecuencia ordenó a SADELCA a restituir el inmueble de manera voluntaria a la AERONÁUTICA CIVIL en el término de diez (10) días una vez ejecutoriada la mencionada providencia, de lo contrario y vencido el término, se efectuaría el lanzamiento por intermedio de comisionado.

<sup>1</sup> Folios 42-43

<sup>2</sup> Folios 36-39

1.3. Para dar cumplimiento a lo anterior, se libró despacho comisorio (Fl. 72) correspondiéndole al Corregimiento Cinco de la vereda Vanguardia, el cual mediante aviso<sup>3</sup> informó a la entidad demandada que la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado se programó para el día 26 de agosto de 2011 a las 8:30 am.

1.4. No obstante, el 26 de agosto de 2011 no fue posible llevar a cabo la referida diligencia, ya que ésta había sido aplazada a solicitud, tanto de la parte interesada como de la parte afectada, así consta en el acta a folio 46.

1.5. Sin embargo, el 11 de noviembre de 2011 se procedió a dar continuación a la diligencia de entrega del inmueble objeto del contrato como consta en el acta<sup>4</sup>, a dicho trámite concurrieron terceros intervinientes, los señores JUAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MÓNICA ZORAIDA MOTAVITA VELASQUEZ, LUIS EDUARDO BURGOS ESCANDÓN, ARNULFO MANCERA ROZO y JOSÉ OMAR ALDAZ CASTILLO oponiéndose a la diligencia de lanzamiento, presentando pruebas testimoniales y documentales, por lo que el despacho comisionado una vez escuchados los testimonios y considerando los documentos que presentaron, admitió la oposición, por lo que remitió la actuación mediante oficio calendado 17 de noviembre de 2011<sup>5</sup> al Juzgado de conocimiento para resolverla.

1.6 Mediante providencia de 24 de enero de 2012, el Juez Sexto Administrativo, rechazó la oposición presentada por los terceros intervinientes en el curso de la diligencia efectuada por el Corregimiento Cinco de la vereda Vanguardia en consideración a que ninguno de los opositores alegaron hechos constitutivos de posesión, ni demostraron actos de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, por el contrario, éstos admitieron tener una alianza comercial con la demandada, de manera que ordenó dar cumplimiento al lanzamiento, sin atender a ninguna otra oposición haciendo uso de la fuerza pública en el caso de que fuera necesario, (Fls. 42-43).

1.7 Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de los opositores, interpuso recurso de apelación<sup>6</sup> dentro del término de que trata el artículo 352 del C.P.C., el cual se concedió en el efecto devolutivo.

## 2. Argumentos del recurrente.

La apoderada de la parte opositora, fundó su inconformidad en que sus representados son poseedores legítimos del bien inmueble objeto del lanzamiento en los siguientes términos:

2.1. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ: como poseedor de una de las bodegas del bien a restituir, además, hace uso de manera amplia de la plataforma y otras áreas; manifiesta que es administrador de AERORIENTE, entidad de propiedad del señor HELBER EDUARDO MALDONADO quien tiene una alianza estratégica con SADELCA S.C.A y que éste último ha realizado mejoras que no se pudieron relacionar documentalmente dentro de la diligencia.

---

<sup>3</sup> Folio 75.

<sup>4</sup> Folios 46-57.

<sup>5</sup> Folio 44-45.

<sup>6</sup> Folios 87-92

**2.2 MÓNICA ZORAIDA MOTAVITA VELÁSQUEZ:** se relaciona como propietaria de una de las aeronaves (HK-3286) explotadas por SADELCA de lo cual se suscribió un contrato de explotación, por tanto hace uso de hangar, oficina, talleres y plataforma para poder desarrollar su unidad de empresa desde hace cinco meses, además, tiene su domicilio de explotación comercial en los espacios a restituir.

**2.3 LUIS EDUARDO BURGOS ESCANDÓN:** mencionado como propietario de AERORAPIDISIMO EXPRESS, quien tiene una alianza comercial con SADELCA, es poseedor de un 90% desde hace 17 años del bien que se pretende restituir. Asimismo, administra una aeronave (HK2494) afiliada a la entidad demandada.

**2.4 ARNULFO MANCERA ROZO:** quien concurre como propietario de la aeronave HK1315 la cual esta afiliada a la entidad demandada, por tanto desarrolla su unidad de empresa desde hace aproximadamente 8 años, haciendo uso de hangar, talleres y plataforma.

**2.5 JOSE OMAR ALDAZ CASTILLO:** quien administra la empresa AEROVAUPES de propiedad de su hermano GUSTAVO ALDAZ, a nombre de quien se opone en la diligencia, señala que mantiene una alianza estratégica comercial con la demandada y que ocupa y posee legítimamente espacios del bien a restituir.

Agregó que se vulneró el debido proceso ya que no debió haberse rechazado lo que ya se había sido accedido, puesto que la oposición fue admitida por el comisionado y posteriormente rechazada mediante auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, en tanto se debió dar trámite a la misma conforme al numeral primero y segundo del párrafo tercero del artículo 338 del C.P.C. Además, manifestó que el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta lo dicho por los testimonios ni las pruebas documentales.

De modo que, solicitó que se revoque el auto de fecha 24 de de enero de 2012 mediante el cual se rechazó la oposición, en razón a que se pretermitió la etapa probatoria dentro de la oposición, es decir, se omitió el término de decreto de pruebas y ratificación de testimonios conforme a lo estipulado legalmente, por lo tanto el auto no resolvió de fondo la oposición.

Por lo anterior, señaló la apoderada de la parte opositora que se configuró la causal de nulidad de que trata el numeral sexto del artículo 140 del C.P.C.

### **3. Trámite**

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2016<sup>7</sup> se admitió el recurso de apelación, asimismo se corrió traslado a las partes interesadas por tres (3) días, durante el cual guardaron silencio al respecto.

## **III. CONSIDERACIONES**

Es competencia de esta Corporación conocer del presente asunto, en virtud del artículo 133 del Código Contencioso Administrativo. Así las cosas, procede el Despacho a

---

<sup>7</sup> Folio 103-104.

pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte opositora, respecto de la providencia proferida mediante auto de fecha 24 de enero de 2012 que rechazó de plano la oposición, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Ciertamente, el contrato es ley para las partes, lo que quiere decir que las obligaciones pactadas en él son inter-partes, por tanto no debe afectar derechos de terceros ajenos a ese acuerdo de voluntades, en el caso en concreto, dentro del proceso de restitución de inmueble por mora en el pago de arrendamiento, no puede la diligencia de entrega del bien o del lanzamiento recaer sus efectos sobre terceros; de ahí que sea posible que éstos últimos puedan oponerse a la diligencia en la que se vean afectados sus derechos.

De acuerdo con el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, "*...como resultaba necesario proteger los intereses de terceros no vinculados por la misma (sentencia), se previeron las diversas posibilidades de conflicto que podían darse en el curso de esta actuación y por tal razón se reglamentó..., lo atinente a las oposiciones de terceros*"<sup>8</sup>.

Este aspecto se encuentra regulado en el artículo 338 del C.P.C., el cual establece que pueden oponerse: el poseedor en cuyo poder se encuentra el bien y/o el tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor contra quien no produzca efectos la sentencia, para lo cual podrán presentar prueba siquiera sumaria que demuestre hechos constitutivos de posesión o tenencia respectivamente y testimonio de personas que lo acrediten.

No obstante, establece la norma que: "*El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella...*"<sup>9</sup>. (Resaltado del Despacho).

De la misma forma, quedó regulado en el numeral primero del artículo 309 del Código General del Proceso, a efectos de la oposición de la entrega.

En cuanto al trámite para cuando se admita la oposición en el acto de la diligencia y quien solicitó la restitución del inmueble insista en la entrega, el parágrafo 3 del artículo 338 CPC al respecto establece que:

*"...el juez de conocimiento, dentro de los tres días siguientes proferirá auto que otorgue el término de tres días a partir de su notificación, para que el opositor y quien solicitó la entrega pidan pruebas que se relacionen con la oposición, las cuales se practicarán en la fecha o en la audiencia que se señale para ello.*

*1. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de la diligencia, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, quien dentro de los tres días siguientes procederá como se indica en el inciso anterior. Si la oposición fuere parcial, la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.*

*2. Practicadas las pruebas o transcurrida la oportunidad señalada para ello, se resolverá la oposición con base en dichas pruebas y en las practicadas durante la diligencia, pero para que los testimonios extraproceso presentados como prueba sumaria puedan apreciarse, deberán ser ratificados".* (Resaltado del Despacho).

<sup>8</sup> Procedimiento Civil, Tomo I General, Undécima edición 2012, pág. 697.

<sup>9</sup> Numeral primero, parágrafo 1, artículo 338 del C.P.C.

Del mismo modo, se ha preceptuado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en los numerales 6 y 7 del artículo 309<sup>10</sup> otorgando un término de cinco (5) días para la solicitar pruebas.

Al respecto, el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, señaló que: *“La expresión “dentro de los tres días siguientes”, que emplea el artículo 338 en el párrafo tercero, numeral 1º, se debe entender sistemáticamente con lo previsto en el artículo 34, que dispone que una vez llegado el despacho comisorio se debe dictar un auto que ordene agregar el mismo al expediente, de modo que junto con tal determinación además, se señalará el plazo de tres días para que los interesados soliciten pruebas, porque de lo contrario no se contaría con una base cierta para determinar la oportunidad para pedir las”*<sup>11</sup>.

### 1. Caso Concreto.

La parte actora pretende la restitución del inmueble sobre el cual suscribió contrato de arrendamiento el 09 de febrero de 2004 con la SOCIEDAD AÉREA DEL CAQUETA LIMITADA SADELCA LTDA, debido a la mora en el pago del canon de arrendamiento que fue declarada el 01 de marzo de 2011<sup>12</sup>; sin embargo, llegado el día de la diligencia la cual se practicó mediante comisionado, se opusieron a la entrega del bien, ante lo cual el apoderado de la entidad demandante insistió en el lanzamiento y restitución del inmueble, solicitando el rechazo de la oposición, la cual fue admitida por el comisionado debido a que los terceros intervinientes alegaron ser poseedores del bien aportando testimonios y documentos como certificados de cámara de comercio y contratos suscritos entre los opositores y SADELCA LTDA, por consiguiente remitió al Juez de conocimiento para que resolviera la oposición.

El Juez Sexto Administrativo del circuito de Villavicencio previa valoración del acta, de las intervenciones de los opositores y de las pruebas documentales y testimoniales practicadas dentro de la diligencia, resolvió rechazar la oposición conforme a lo señalado en el párrafo 1 del artículo 338 del C.P.C., decisión que constituye el objeto del recurso de apelación que se analiza.

Es de recordar que, la oposición a la entrega del bien inmueble lleva consigo un trámite especial que de acuerdo a la norma antes mencionada, consta de un término probatorio, el cual no fue agotado en el caso en concreto, razón por la cual la apoderada de los opositores invocó la nulidad procesal de que trata el numeral 6º del artículo 140 del C.P.C.<sup>13</sup>

<sup>10</sup>ART. 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA: Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

<sup>11</sup> Procedimiento Civil, Tomo I General, Undécima edición 2012, pág. 703.

<sup>12</sup> Folios 36-39.

<sup>13</sup> ART 140. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, núm. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.

Acción: Restitución de Inmueble Arrendado  
Expediente: 50001-23-31-000-2006-00660-01  
Auto: Decreta Nulidad  
AH

Además, revisado el Sistema Justicia Siglo XXI se observa que posterior al auto que resuelve recurso de reposición de la sentencia de primera instancia, no registra anotación alguna que disponga agregar el comisorio al expediente de conformidad con el artículo 34 del C.P.C., ni determinación del término de tres días para que los interesados soliciten pruebas que se relacionen con la oposición, por el contrario registra la anotación del auto que resuelve su solicitud y rechaza la misma.

Se advierte en este punto, que si bien correspondería resolver de fondo el rechazo de la oposición de conformidad con lo indicado en el acápite precedente y como lo señala la misma recurrente en el escrito de apelación, habrá de analizarse si hay lugar a que se configure la causal de nulidad invocada por la apoderada de los opositores.

Así las cosas, se observa que en lo actuado hasta la fecha, la diligencia que debe seguirse conforme a lo preceptuado en el artículo 338 del C.P.C., no se agotó en su totalidad el trámite especial de la oposición, por lo que, no resulta procedente resolver de fondo el aspecto recurrido sin haberse pronunciado respecto de la nulidad ante la posible vulneración de los derechos a la defensa, al debido proceso y a la doble instancia.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C - 404 de 1997, señaló:

*"Según el numeral 1 del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, uno de los deberes del juez es "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".*

*De otra parte, el artículo 4º del mismo Código ordena al juez "tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial"*

*... Las dos normas citadas consagran dos de los principios reconocidos por el artículo 228 de la Constitución: el primero el de la economía procesal, en lo que tiene que ver con el pronto diligenciamiento de los procesos: "Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". El segundo, la primacía del derecho sustancial: "... y en ellas (en las actuaciones de la Administración de Justicia) prevalecerá el derecho sustancial".*

*El inciso segundo del artículo 306 está basado en el principio de la economía procesal. Economía procesal que implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución". (Resaltado del Despacho).*

Por lo anterior, en el caso en concreto no resulta oportuno aplicar el principio de economía procesal en aras de resolver de fondo, toda vez que con ello se vulneraría los derechos constitucionales a la defensa y debido proceso.

De este modo, como la causal de nulidad procesal impugnada por la recurrente, se enmarca dentro del contexto de que trata el numeral sexto del artículo 140 del C.P.C. al haberse omitido el término y oportunidad para solicitar y practicar las pruebas que se relacionaran con la oposición, las cuales debieron efectuarse en audiencia o fecha en que se hubiese señalado para ello, en consecuencia, habrá de decretarse la nulidad desde el auto de fecha 24 de enero de 2012 mediante el cual se rechazó la oposición de plano, poniendo a consideración del Juzgado que conozca, darle trato preferente al proceso de la referencia

Acción:	Restitución de Inmueble Arrendado
Expediente:	50001-23-31-000-2006-00660-01
Auto	Decreto Nulidad
AH	

en aras de garantizar el principio celeridad, como quiera que el proceso fue radicado en el año 2006, siendo admitida dos años después y se ha prolongado en el tiempo sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a la sentencia de restitución de inmueble proferida el 11 de noviembre de 2011.

De otra parte, una vez consultado el sistema de información y registro Justicia Siglo XXI se observa que el proceso, se encuentra en primera instancia en un Despacho Judicial en el que opera el sistema de oralidad aun cuando el asunto debe surtirse bajo el sistema escritural dada la fecha en la que se promovió la demanda debiendo estar en uno de los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio que siguen conociendo del régimen anterior.

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA12-9445 por el cual se adoptaron medidas tendientes a implementar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionadas con la individualización de los despachos judiciales que se incorporaron al sistema oral, entre ellos el Juzgado Sexto, debieron facilitar el proceso de transición y entrega de expedientes para que de conformidad con los artículos 5° y 7° del mencionado acuerdo fueran redistribuidos en su totalidad entre los despachos que siguieron rigiéndose con el régimen escritural, bien sea los despachos permanentes o de descongestión, a excepción de la acciones constitucionales que según el artículo 304 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2° del mencionado acuerdo, que ingresaren a partir del 2 de julio de 2012, se repartirían entre los despachos que ingresaron al nuevo sistema procesal.

Así las cosas, un proceso que se radicó en vigencia del sistema anterior y que se ha tramitado conforme al Decreto 1 de 1984 y el Decreto 1400 de 1970, consecuentemente debe culminar con el régimen del sistema escritural, por lo tanto no puede tramitarse conforme al sistema oral.

Finalmente, obra en el expediente a folios 106 y 107 renuncia del abogado JAIME MESA BALLESTEROS al poder conferido por la entidad demandante AERONÁUTICA CIVIL, por lo tanto se hace necesario aceptarla y proceder a su comunicación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad a partir del auto de fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil doce (2012), mediante el cual, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio rechazó de plano la oposición, conforme a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio que disponga remitir todo el expediente a Oficina Judicial para que se someta a reparto entre los Juzgados Administrativos Mixtos del Circuito de Villavicencio que conocen del sistema escritural, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Acción:	Restitución de Inmueble Arrendado
Expediente:	50001-23-31-000-2006-00660-01
Auto	Decreta Nulidad
AH	

**TERCERO: ORDENAR** al Juzgado que asuma el conocimiento del asunto, que disponga la práctica de la etapa probatoria frente al trámite de oposición de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 338 del C.P.C.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por el profesional del derecho JAIME MESA BALLESTEROS como apoderado de la AERONÁUTICA CIVIL. Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva a la entidad poderdante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

Acción: Restitución de Inmueble Arrendado  
Expediente: 50001-23-31-000-2006-00660-01  
Auto  
AH  
Decreta Nulidad



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>CUMPLIMIENTO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ MERA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>50001-33-31-005-2012-00020-01</b>

**I. AUTO**

Dando cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado fechada el 9 de febrero de 2017<sup>1</sup>; procede el despacho en el término establecido para ello a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 11 de mayo de 2012<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual rechazó de plano la demanda por caducidad.

**II. ANTECEDENTES**

Los demandantes por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de Reparación Directa, pretenden que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por la muerte del capitán póstumo PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ JAIME, ocurrida el 30 de Julio de 2009, en el caño Segua, Jurisdicción del Municipio de Cumaribo, y en consecuencia, se condene a la entidad demandada por los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación a sus padres y hermanos.

Señala el apoderado en los hechos de la demanda, que en cumplimiento de la operación majestad II, Misión táctica Jinete, el Capitán PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ JAIME, y 18 soldados más, realizaban desplazamiento fluvial en un bongo por el caño, cuando fueron atacados por integrantes de la cuadrilla 16 de la ONT-FARC falleciendo el capitán, el 30 de julio de 2009.

Que siendo una operación de riesgo la que desarrollaba el capitán SÁNCHEZ JAIME, dado que desde el punto de vista logístico se movilizaban por un caño en el cual la acción guerrillera era constante, sin que la entidad demandada tomara las precauciones, sin el apoyo logístico para realizar la operación, que les permitiera preservar su integridad y la de todos los miembros, lo cual según el apoderado configura una falla en el servicio.

<sup>1</sup> Ver a folio 65 al 71 del cuaderno de segunda instancia

<sup>2</sup> Providencia a folio 88 y 89 cuaderno primera instancia

### **Providencia Impugnada.**

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante providencia del 11 de mayo de dos mil doce (2.012)<sup>3</sup>, decidió rechazar de plano la demanda por considerar que la acción estaba caducada, al haber transcurrido más de dos (2) años entre la ocurrencia de los hechos, 30 de julio de 2009; la fecha en la cual se declaró fallida la conciliación extrajudicial, 10 de octubre de 2011, y la presentación de la demanda, 1 de febrero de 2012<sup>4</sup>.

### **Recurso de Apelación.**

Dentro del término para recurrir el auto que rechazó la demanda, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación, argumentando que el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, establece que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, suspende el término de la caducidad, que en el caso particular los hechos ocurrieron el 30 de julio de 2009, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 18 de julio de 2011 y la demanda fue presentada el 14 de octubre del mismo año, en consecuencia el fenómeno de la caducidad no había operado.

Que al rechazarse de plano la demanda, incurre en un error el Despacho, al tener como sustento unas fechas que no corresponden, esto es, que los hechos ocurrieron el 30 de julio de 2009, que la audiencia de conciliación se declaró fallida el 10 de octubre de 2011 y la presentación de la demanda fue el 1º de febrero de 2012.

Finalmente solicita se revoque la providencia mediante la cual rechazó la demanda.

### **III. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**

Los señores Pedro Antonio Sánchez Mera y Fabiola Jaime Vela, instauraron acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo del Meta y del Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, con la finalidad que se ampararan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia; resolviendo la acción constitucional el Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante providencia del 09 de febrero de 2017<sup>5</sup>, en la cual se concedió la solicitud del amparo solicitado y dejó sin efectos el auto calendado el 3 de septiembre de 2013, proferido por esta Corporación, ordenando en consecuencia, se resolviera dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia y se pronunciara sobre la admisión de la demanda de reparación directa instaurada por los actores.

También advierte el fallo de tutela, que el error en el conteo del término de caducidad, fue inducido por la Procuraduría 48 Judicial II Administrativa de Villavicencio, así lo concluyó Sección cuarta del Consejo de Estado, en sala del 9 de febrero de 2017, en la cual expresó:

*“El numeral primero del acta dice “La solicitud se radicó el 1 de agosto de 2011, correspondiéndole por reparta a este Despacho el 2 de agosto de 2011”*

*Como se observa, la constancia expedida por la Procuraduría, es el medio idóneo para justificar la interrupción del término de caducidad, que el elemento evaluado por el juez de instancia y el que lo indujo a error.*

<sup>3</sup> Folio 88 y 89 Cud. Primera instancia

<sup>4</sup> Folio 78 Cud. Prima instancia

<sup>5</sup> Ver decisión a folio 65 al 71 del cuaderno de cumplimiento de acción de tutela.

*Este documento contiene una fecha errada de la fecha de radicación de la solicitud, pues, como se observa en el folio 34 del cuaderno en el que se tramitó el recurso ordinario de súplica. En efecto, como lo alega la parte demandante, la conciliación se presentó el 18 de julio de 2011 a las 1:22 p.m. antes que hubiera operado la caducidad."*

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1. Competencia

La competencia deviene inicialmente del cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo de la acción constitucional de tutela y dentro del término establecido para ello, toda vez que la providencia fue notificada el 27 de febrero de 2017<sup>6</sup>, y recibido el expediente proveniente del Consejo de Estado el 28 de febrero de 2017<sup>7</sup>.

Igualmente, es competente este Tribunal para resolver el recurso de alzada de conformidad con el numeral 1° del Art. 133 del C.C.A., modificado por el artículo 41 de la Ley 446 de 1998.

##### 2. Problema Jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si en el caso que ocupa la atención del Despacho, se produjo el fenómeno de la caducidad de la acción, al haberse presentado la demanda con posterioridad a los dos (2) años a la ocurrencia de los hechos, término establecido en el artículo 136 del C.C.A, y en consecuencia es procedente el rechazo de la demanda.

Se procede a resolver entonces el recurso de apelación.

##### 3. De la caducidad en la acción de Reparación Directa.

De conformidad con el numeral 8 del artículo 136 del CCA, la reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo o por cualquiera otra circunstancia. Significa que, vencido el plazo de caducidad, no es posible acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así mismo el Decreto 1716 de 2009, que modificó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 3° señala:

*"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a. Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b. Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c. Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se*

<sup>6</sup> Ver a folio 64 ibidem

<sup>7</sup> Ver sello de recibido a folio 3 reverso mismo cartulario.

*reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada".*

De lo antes indicado se advierte entonces, que para efectos de contabilizar la caducidad de la acción, se debe tener en cuenta la suspensión del término, para el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, que se realiza ante la Procuraduría Judicial Delegada ante lo Contencioso Administrativo, sin que pueda exceder de tres (3) meses.

#### 4. Caso Concreto.

Descendiendo al caso concreto, a efectos de verificar la caducidad de la acción se debe establecer la fecha en que ocurrieron los hechos, la fecha de presentación de la conciliación prejudicial y la presentación de la demanda.

Advirtiéndose de la revisión de la demanda que los hechos materia del proceso ocurrieron el 30 de julio de 2009, con la muerte del capitán PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ JAIME (fl. 20), no obstante a folio 71 del expediente obra constancia de la Procuraduría en la cual se señala que la fecha de presentación de la conciliación data del 1 de agosto de 2011, se advierte que esa fecha corresponde a la recepción en la ciudad de Villavicencio, de la remisión que hiciera la Procuraduría Delegada ante la Jurisdicción Administrativa del Valle, de la solicitud de conciliación prejudicial, por falta de competencia, según copia del formato que obra a folio 34 del cuaderno de segunda instancia, en el cual es posible verificar el stiker de solicitud de entrada con fecha 18 de julio de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, para efectos de contabilizar la caducidad en la presente acción de reparación directa, deberá tenerse en cuenta la suspensión de dicho término por la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada ante la Jurisdicción Administrativa del Valle, el **18 de julio de 2011**.

**Así las cosas, a partir del día hábil siguiente a la fecha de la ocurrencia del hecho, esto es, el 30 de julio de 2009, se comienzan a contar los dos (2) años señalados en el numeral 8) del artículo 136 del C.C.A., razón por la cual los demandantes contaban con el término de dos (2) años para interponer la acción de reparación directa, los cuales vencían el día 31 de julio de 2011; revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la parte interesada presentó solicitud de conciliación prejudicial el 18 de julio de 2011, según constancia de radicado, interrumpiendo de esta manera el término de caducidad<sup>8</sup> y quedando pendiente el transcurso de trece (13) días para que acaeciera este fenómeno.**

Teniendo en cuenta, que el **10 de octubre de 2011**, la Procuraduría General de la Nación celebró la audiencia de conciliación, y expidió la constancia de haber tramitado conciliación prejudicial (folio 71), los accionantes tenían hasta el **veinticuatro (24) de octubre de 2011, inclusive para presentar la demanda**, bajo el entendido que los trece días se vencían el 23 de octubre, día no hábil.

Revisada el acta de reparto, encuentra el Despacho, que la demanda fue presentada el **14 de octubre 2011**<sup>9</sup> es decir, antes que operara la caducidad de la acción.

<sup>8</sup> Artículo 21 de la Ley 640 de 2001

<sup>9</sup> Folio 72 del cuaderno 1ra instancia

En consecuencia, deberá REVOCARSE la providencia fechada 11 de mayo de 2012, que rechazó de plano la demanda por caducidad de la acción.

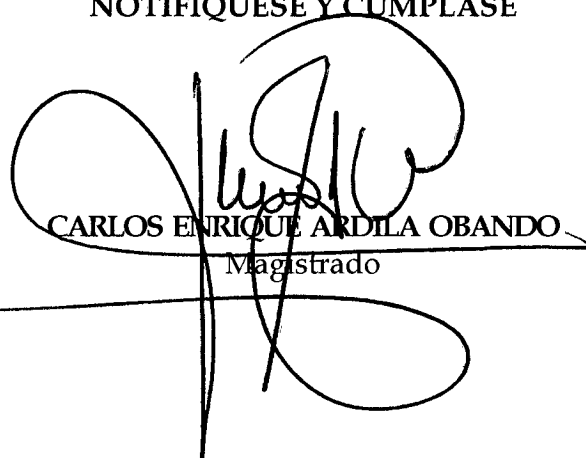
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR el auto del 11 de mayo de 2012 mediante el cual el Juzgado Quinto Administrativo, rechazó la demanda por caducidad y en su lugar al despacho que le corresponda por reparto, procederá a definir la admisión de la demanda.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el expediente a la Oficina de Servicios judiciales con el fin de proceder con el reparto a los Juzgados Administrativos Mixtos a quienes les corresponde conocer de los procesos del sistema escritural.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	ÉRIKA VIVIANA OSORIO Y OTRO
<b>DEMANDADO:</b>	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E. Y OTROS.
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-31-005-2010-00233-01

I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el llamado en garantía LUIS FERNANDO BOCAREJO HERNÁNDEZ contra de la providencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014)<sup>1</sup>, por medio de la cual se negó dar trámite del recurso de apelación contra el llamamiento en garantía en segunda instancia.

II. ANTECEDENTES

La parte accionante presentó demanda de reparación directa contra el Hospital Departamental de Granada E.S.E. y el Departamento del Meta por la presunta falla en el servicio médico que causó la muerte de la recién nacida Valeria Llanos Osorio, procreada por Érika Viviana Osorio Acosta y Wilder Llanos Henao, víctimas del presunto daño antijurídico. De conformidad con lo descrito, el 22 de junio de 2010 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio admitió dar trámite a las pretensiones y ordenó la notificación personal a las entidades accionadas.

Mediante escrito separado, el apoderado del Hospital Departamental de Granada E.S.E. solicitó llamar en garantía a la Cooperativa Asociativa de Trabajo Comunitario - COOASTCOM-, con quien había celebrado Contrato de Prestación de Servicios No. 031 de 2008, admitiéndose el llamamiento por parte del *a quo* en proveído del seis (06) de mayo de dos mil once (2011)<sup>2</sup>; a su vez, el apoderado judicial de COOASTCOM solicita se llame en garantía a su socio Luis Fernando Bocarejo Hernández y a la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación -SCARE-, a lo cual accede la Juez de conocimiento<sup>3</sup>.

Vinculados al proceso, el apoderado del señor Luis Fernando Bocarejo Hernández y de SCARE se opone a las pretensiones y al llamamiento del que son objeto sus prohijados, y en consecuencia recurre oportunamente la decisión en virtud del artículo 181 numeral 7 del Código Contencioso Administrativo, exponiendo como eje de la impugnación los siguientes argumentos: *i) falta de legitimación de COOASTCOM para fungir como llamante dentro de un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ii) extemporaneidad de la notificación del llamamiento en garantía y iii) carencia de prueba siquiera sumaria de conducta dolosa o culposa del llamado.*<sup>4</sup>

Concedido y admitido el recurso de apelación, esta Corporación resolvió mediante auto proferido el veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014)<sup>5</sup>, cuya parte resolutive reza:

<sup>1</sup> Visto a folio 33 y 34 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>2</sup> Visto a folios 407 y 408 del cuaderno 02 de primera instancia.

<sup>3</sup> Visto a folios 410 y 411 *ibidem*.

<sup>4</sup> Vistos a folios 478-483 *ibidem*.

<sup>5</sup> Visto a folios 5-16 del cuaderno de segunda instancia.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ÉRIKA VIVIANA OSORIO Y OTRO  
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E. Y OTROS  
RADICADO: 50001-33-31-005-2010-00233-01

«**PRIMERO: REVÓQUESE** parcialmente el numeral segundo del auto del 8 de noviembre de 2011, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, en su lugar quedará así:

**"2. NIÉGUESE el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN SCARE, y admítase el llamamiento en garantía del médico LUIS FERNANDO BOCAREJO, ambos solicitados por la Cooperativa COOASTOM <sic>" [...]**».

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el apoderado del médico llamado en garantía allega memorial<sup>6</sup> en el cual solicita se resuelva el recurso de apelación que interpuso, arguyendo que en el proveído citado no se desató la alzada en relación a LUIS FERNANDO BOCAREJO HERNÁNDEZ; sin embargo, el magistrado ponente negó lo peticionado<sup>7</sup>, por cuanto el mismo había sido ya resuelto en el aludido auto, providencia calendada el 27 de noviembre de 2014.

Posteriormente y contra el proveído citado, el apoderado de LUIS FERNANDO BOCAREJO interpuso el recurso de súplica<sup>8</sup>; así las cosas, la Sala de Decisión N° 5 con ponencia de la magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, mediante auto del 13 de septiembre de 2016 lo rechazó por improcedente, entendiendo que se trataba de un recurso de reposición contra el proveído del 27 de noviembre de 2014 y no de un recurso de súplica, dando aplicación al derecho de acceso a la justicia y aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas<sup>9</sup>.

Por ende, se ordenó la fijación en lista del recurso, que se surtió el 29 de septiembre de 2016, y consecuentemente se corrió traslado a las partes por el término de tres días; por su parte el apoderado recurrente se manifestó mediante escrito visible a folios 54-57 del cuaderno de segunda instancia.

### III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En orden a lo precedentemente expuesto, se entiende como recurso de reposición la impugnación presentada por el apoderado del sujeto llamado en garantía visible a folios 36 a 39 del cuaderno de segunda instancia, contra el auto proferido el 27 de noviembre de 2014 por este Tribunal, mediante el cual se abstuvo de acceder a la solicitud del recurrente, quien manifiesta que en la providencia atacada la Corporación se negaba a tramitar y pronunciarse acerca de la apelación impetrada contra el auto de primera instancia que llama en garantía a su representado, debido a que, según el impugnante, en el aludido proveído no se había discutido ni decidido la situación jurídica de su poderdante dentro del proceso de la referencia, pues la decisión únicamente alude a la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (SCARE), y no esboza los argumentos para definir la situación de su mandante, tras exponer un análisis formal de la providencia, en la cual, según él, no se mencionaba la pluralidad de apelantes.

Así, mediante documento radicado en el que descurre traslado, el impugnante solicita «**REVOCAR PARCIALMENTE**, el proveído calendado el 08 de noviembre de 2011 dictado por el Juzgado de conocimiento, lo anterior, con la finalidad de **INADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la Cooperativa COOASTCOM [...]».<sup>10</sup>

<sup>6</sup> Visto a folio 29 *ibidem*.

<sup>7</sup> Visto a folios 33 y 34 *ibidem*.

<sup>8</sup> Visto a folios 36-39 *ibidem*.

<sup>9</sup> Visto a folios 51 y 52 *ibidem*.

<sup>10</sup> Visto a folios 54 a 57 *ibidem*.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ÉRIKA VIVIANA OSORIO Y OTRO  
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E. Y OTROS  
RADICADO: 50001-33-31-005-2010-00233-01

De conformidad con lo anterior, procede este Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de LUIS FERNANDO BOCAREJO HERNÁNDEZ, previas las siguientes;

IV. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 180 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, dispone:

*«Artículo 180. Modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil».*

En vista a la remisión normativa que hace el artículo en precedencia, se tiene que los artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil, consignan lo siguiente:

*«Artículo 348. Incisos 2º y 3º. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Artículo 349. Trámite. Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108.*

*La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos».*

De acuerdo al sustento legal previo, se observa en el presente asunto que la providencia proferida por esta Corporación el 27 de noviembre de 2014, debido a su naturaleza interlocutoria, y por no proceder contra ella el recurso apelación, es susceptible del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del tercero llamado en garantía.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y los requisitos legales para interponer el recurso, teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio 35, se observa que la providencia se notificó por estado el día 13 de enero de 2015, cuya impugnación presentó el recurrente el día 16 de enero del año en mención, por lo que, de conformidad con el artículo 321 y 348 del Código de Procedimiento Civil<sup>11</sup>, se interpuso dentro del término correspondiente; en atención a lo resuelto por la Sala de Decisión Escritural N° 5, el recurrente descorrió traslado del recurso interpuesto por sí mismo.

<sup>11</sup> Artículo 348. Procedencia y oportunidad. Modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. Inc. 2º. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. Inc. 3º. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ÉRIKA VIVIANA OSORIO Y OTRO  
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E. Y OTROS  
RADICADO: 50001-33-31-005-2010-00233-01



## b. El caso en concreto

El apoderado de la parte llamada en garantía, señor LUIS FERNANDO BOCAREJO HERNÁNDEZ, presenta recurso de reposición contra el auto del 27 de noviembre de 2014, en el cual se señaló:

*«De acuerdo al memorial presentado por el señor apoderado del llamado en garantía visto a folio 29, donde solicita se le dé el trámite correspondiente al recurso de apelación interpuesto contra el auto de noviembre 8 de 2011, el despacho no hará pronunciamiento alguno, por cuanto el mismo ya fue resuelto mediante proveído del 21 de enero de 2014 (fl. 5 a 16) el cual revoco <sic> parcialmente el numeral segundo, negando el llamamiento en garantía de la Compañía Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación Scare y admitiendo el llamamiento en garantía del médico Luis Fernando Bocarejo. [Subraya fuera de texto]».*

Tras examinar las actuaciones de la segunda instancia, en primer lugar, el Despacho observa que, contrario a como lo afirma el impugnante, el recurso de apelación contra el proveído del 6 de mayo de 2011, en efecto, fue admitido por este Tribunal, lo cual se desprende de la lectura del auto fechado el 14 de diciembre de 2012, visto a folio 3 del cuaderno de segunda instancia.

Sin embargo, como lo asevera el recurrente, este Tribunal no ha resuelto la alzada puesta a su conocimiento, toda vez que en auto del 21 de enero de 2014, la Sala:

1. Se pronuncia respecto del «recurso de apelación formulado oportunamente por la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – SCARE, contra el auto del 08 de noviembre de 2011 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio [...]».
2. Precisa que el recurso de apelación «[fue presentado por la COMPAÑÍA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN “SCARE” dentro de la oportunidad procesal correspondiente [...]»;
3. Prescinde de los argumentos expuestos por el apoderado del señor LUIS FERNANDO BOCAREJO y los descarta, debido a similitud en los argumentos de los recursos formulados por los llamados en garantía;
4. Plantea el problema jurídico a resolver y discute sobre la extemporaneidad de la notificación en torno a SCARE y no al recurrente;
5. Estudia los argumentos planteados por SCARE acerca de la inexistencia de requisitos formales para formular el llamamiento; en cambio, no se pronuncia sobre los argumentos argüidos por el apoderado del médico, los cuales son la inexistencia de dolo y/o culpa grave y la falta de legitimación de la Cooperativa COOASTCOM para llamar en garantía al señor de LUIS FERNANDO BOCAREJO.
6. En cuanto a la parte resolutive del proveído, revocó parcialmente el auto apelado y en su lugar negó el llamamiento en garantía de SCARE y admitió el de LUIS FERNANDO BOCAREJO.

De conformidad con lo expuesto, se advierte que el Tribunal Administrativo del Meta en la providencia del 14 de diciembre de 2012 nunca se pronunció sobre los argumentos del recurrente, teniendo en cuenta que no existe referencia alguna en cuanto a las manifestaciones expuestas en el recurso, tal es, la inexistencia en el expediente de prueba siquiera sumaria que indique que el llamado en garantía intervino con culpa grave y/o dolo, circunstancia que es necesaria para que fuere llamado el señor LUIS FERNANDO BOCAREJO a éste proceso, así como tampoco se refirió a la falta de legitimación de COOASTCOM, quien era llamado en garantía para llamar a su vez al recurrente.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ÉRIKA VIVIANA OSORIO Y OTRO  
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E. Y OTROS  
RADICADO: 50001-33-31-005-2010-00233-01

De todo lo anterior se colige, que la Corporación no ha resuelto el recurso de apelación de LUIS FERNANDO BOCAREJO, por lo que requiere pronunciamiento, toda vez que, contrario a como lo afirma el auto del 27 de noviembre de 2014, la alzada no ha sido discutida ni resuelta, de ahí que este Despacho entiende que la revocación parcial a que refiere el numeral primero de la providencia del 21 de enero de 2014, trata lo referente a SCARE y no a Luis Fernando Bocarejo, lo que obliga a deducir que si el proveído del 27 de noviembre de 2014 niega dar trámite a la apelación afirmando que tal había sido ya resuelta, se estaría conculcando principios constitucionales y derechos fundamentales, en especial, el derecho al debido proceso, así como el principio de motivación de las providencias judiciales<sup>12</sup>; en virtud de los mandatos de la Constitución Política<sup>13</sup> y teniendo de presente la decantada jurisprudencia constitucional relacionada con el asunto, el Despacho **REPONDRÁ** el auto proferido el 27 de noviembre de 2014, mediante el cual se negó dar trámite del recurso de apelación, y posteriormente, dispondrá ingresar el expediente al Despacho para resolver.

Por otra parte, se observa poder otorgado por el gerente encargado del Hospital Departamental de Granada E.S.E, JOSÉ LUIS ROSERO HERNÁNDEZ, visible a folio 46 del cuaderno de segunda instancia, a la abogada DIANA DEL PILAR CUBIDES PARRA, para lo cual se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Posteriormente, la abogada DIANA DEL PILAR CUBIDES PARRA mediante memorial allegado el 20 de enero del año en curso, renuncia al citado poder, en consecuencia, y por ser procedente, se aceptará la renuncia del poder conferido por el gerente encargado del Hospital Departamental de Granada E.S.E.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **Tribunal Administrativo del Meta,**

#### V. RESUELVE:

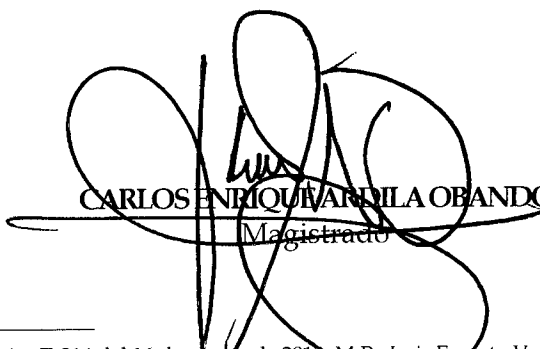
**PRIMERO.- REPONER** el auto proferido el 27 de noviembre de 2014 por este Tribunal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la abogada DIANA DEL PILAR CUBIDES PARRA como apoderada del Hospital Departamental de Granada - Empresa Social del Estado.

**TERCERO.- ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por DIANA DEL PILAR CUBIDES PARRA como apoderada del Hospital Departamental de Granada - Empresa Social del Estado.

**CUARTO.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrésese al Despacho a fin de continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

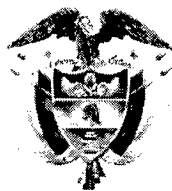
  
**CARLOS ENRIQUE ANDÍA OBANDO**  
 Magistrado

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-214 del 16 de marzo de 2012, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva y T-416 del 9 de agosto de 2016, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>13</sup> **Artículo 4º.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
 DEMANDANTE: ÉRIKA VIVIANA OSORIO Y OTRO  
 DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E. Y OTROS  
 RADICADO: 50001-33-31-005-2010-00233-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ÓSCAR ANTONIO RODRÍGUEZ LAMPREA
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-31-004-2010-00307-01

I. AUTO

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada<sup>1</sup>, contra el auto del 14 de febrero de 2014<sup>2</sup>, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio aprobó la actualización de la liquidación del crédito en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1°)- Oscar Antonio Rodríguez Lamprea, a través de apoderado, -interpuso demanda ejecutiva contra el Departamento del Guaviare, para que se libre mandamiento de pago y se continúe con la ejecución por el valor de cuatrocientos setenta y tres millones cuatrocientos setenta y seis mil cuatrocientos setenta y ocho de pesos (\$473'476.478) en virtud de que habiendo transcurrido más de dieciocho (18) meses desde la ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado proferida el 8 de mayo de 2008, no se ha cumplido con las obligaciones de dar y hacer ordenadas.

2°)- Por encontrar acreditados los requisitos del título ejecutivo, el 20 de agosto de 2010<sup>3</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio libró mandamiento de pago contra el Departamento del Guaviare ordenando lo siguiente:

*"PRIMERO. Librese mandamiento ejecutivo a favor de OSCAR ANTONIO RODRÍGUEZ LAMPREA, ORDENANDO al DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, cumplir con la obligación de HACER, consistente en REINTEGRAR a OSCAR ANTONIO RODRÍGUEZ LAMPREA, al cargo de Auxiliar de Enfermería o a otro empleo con funciones afines y remuneración igual o superior a aquel, en los términos y condiciones ordenados en la sentencia proferida el 8 de mayo de 2008 por el Consejo de Estado.*

*SEGUNDO. Librese mandamiento ejecutivo a favor de OSCAR ANTONIO RODRÍGUEZ LAMPREA contra el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$473'476.478), por concepto de liquidación de las acreencias laborales y demás*

<sup>1</sup> Folios 387-428 del cuaderno de primera instancia No. 2

<sup>2</sup> Folios 385 y 386 ibídem.

<sup>3</sup> Folios 54-58 del cuaderno de primera instancia No. 1

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-33-31-004-2010-00307-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto que Aprobó la Liquidación  
EAMC

haberes ordenados, junto a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia proferida el 8 de mayo de 2008 por el Consejo de Estado.

**TERCERO:** En caso de que el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, no cumpla con lo ordenado en los numerales anteriores, en forma subsidiaria, librese mandamiento ejecutivo a favor de OSCAR ANTONIO RODRÍGUEZ LAMPREA contra el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, por el valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$493'476.478), resultante de los siguientes aspectos: a) por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$473'476.478), por concepto de liquidación de las acreencias laborales y demás haberes ordenados, junto con los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia proferida el 8 de mayo de 2008 por el Consejo de Estado y b) por la compensación del reintegro incumplido, estimados por la parte ejecutante en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000).

..."

3°)- Posteriormente, mediante providencia del 4 de agosto de 2011<sup>4</sup>, ordenó seguir adelante la ejecución contra el Departamento del Guaviare, por las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. Resolvió el Juzgado:

**"SEGUNDO:** Continúese con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento de Pago.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, conforme lo ordenado por el artículo 521 del C. de P.C., modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se liquidarán las agencias en derecho por parte del Despacho conforme al artículo 393 del C.P.C. numeral 3°.

..."

4°)- El 14 de diciembre de 2011, se aprobó la liquidación del crédito efectuada por el Contador de los Juzgados Administrativos, liquidación que asciende a la suma de "TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$324'091.781)".<sup>5</sup>

5°)- El 1° de junio de 2012, el *a quo* impartió aprobación a la actualización de la liquidación del crédito realizada por el Secretario del Despacho y el Contador asignado por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$373'808.295), y ordenó incluir en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$22'428.497).<sup>6</sup>

6°)- El 24 de agosto de 2012, se aprobó la liquidación de costas por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$22'428.497).<sup>7</sup>

7°)- El 14 de febrero de 2014, se dio aprobación a la actualización de la liquidación del crédito realizada por el Contador asignado por el valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL DIECINUEVE PESOS (\$47'980.019).<sup>8</sup>

<sup>4</sup> Folios 140-142 del cuaderno de primera instancia No. 1

<sup>5</sup> Folios 165-169 del cuaderno de primera instancia No. 1

<sup>6</sup> Folios 188 y 189 del cuaderno de primera instancia No. 1

<sup>7</sup> Folio 206 del cuaderno de primera instancia No. 2

<sup>8</sup> Folios 188 y 189 del cuaderno de primera instancia No. 1

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-33-31-004-2010-00307-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto que Aprobó la Liquidación  
EAMC

8°)- El apoderado judicial del Departamento del Guaviare, mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2014<sup>9</sup>, interpone recurso de apelación contra el auto aprobatorio de la actualización de la liquidación del crédito proferido el 14 de febrero de 2014.

### III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, dentro de la oportunidad, por intermedio de apoderado del Departamento del Guaviare formuló recurso de apelación contra el "auto proferido el 14 de febrero de 2014, aprobatorio de la liquidación final del crédito".

Solicita la parte ejecutada "REVOCAR el auto... aprobatorio de la liquidación del crédito, en cuanto el mismo resulta lesivo para los intereses estatales y, como consecuencia, NEGAR la actualización del crédito solicitada" ya que, a su parecer, el *a quo* desconoció el imposible físico y jurídico para cumplir con la orden de reintegro que se impuso en la sentencia, para el efecto sostuvo:

" (...) cuando por vía judicial se ordenó el cumplimiento de una obligación de hacer, relacionada con el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, la administración Departamental se vio ante un imposible jurídico que exteriorizó razonadamente en la resolución 1285 del 12 de julio de 2012, respaldada en las circunstancias que impidieron el reintegro del actor y, particularmente, porque los cargos del sector salud desaparecieron de la planta de personal de la administración departamental, dada la reestructuración administrativa que trajo consigo la ordenanza No. 004 del 24 de enero de 2003.

Entonces, la resolución 1285 que puntualizó improbable la obligación de hacer, es el acto jurídico que delimita el espacio temporal hasta donde debe concurrir el pago de los salarios y prestaciones, y como dicho acto administrativo se circunscribió el 12 de julio de 2012, es hasta ésta última fecha en que existió la obligación al pago de salarios y prestaciones a cargo del Departamento del Guaviare, y no hay razones jurídicas como para que el *A quo* exija extender dicho reconocimiento hasta febrero de 2014 como se hace en el auto impugnado.

..."

En síntesis, lo que se pretende es llevar la actualización del crédito solo hasta el día en que se expidió el acto administrativo, donde el Departamento del Guaviare exteriorizó la imposibilidad de acatar la orden judicial.

### IV. DEL TRÁMITE DE LA APLEACIÓN

Remitido el expediente a fin de agotar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada Departamento del Guaviare, contra el auto del 14 de febrero de 2014, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, dispuso aprobar la actualización de la liquidación del crédito, fue admitido el 23 de julio de 2014 (fol. 8 C. 2ª instancia), y mediante auto del 26 de septiembre de 2016 (fol. 19 *ibidem*) se dejó a disposición de la parte contraria, la cual guardó silencio es esta oportunidad procesal.

En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue concedido y posteriormente admitido en un efecto distinto al que correspondía, toda vez que en el presente asunto debió aplicarse lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 521 del C.P.C., según el cual "Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido..." (Resaltado por el Despacho).

<sup>9</sup> Folios 387-429 del cuaderno de primera instancia No. 2

Sin embargo, en aras de garantizar los principios de economía, celeridad y eficacia, se considera que esto no es óbice para pronunciarse de fondo, máxime si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido y que no se avizora causal de nulidad.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El artículo 61 de la Ley 1395 de 2010<sup>10</sup>, que adiciona el artículo 146 A al Código Contencioso Administrativo, establece que las decisiones interlocutorias como la presente, en única, primera o segunda instancia, serán adoptadas por el magistrado ponente, así:

*"Artículo 146A. Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.*

*Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia."*

En ese orden de ideas, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto el 19 de febrero de 2014, es decir, después de la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, la presente decisión debe ser proferida por el Magistrado Ponente de esta providencia.

### 2. De la liquidación de crédito

Por disposición del artículo 267 del C.C.A., que remite en lo pertinente al C.P.C., respecto de la liquidación de condenas al artículo 521 prevé:

*"Artículo 521 del Código de Procedimiento Civil. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto de que trata el inciso 2o del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme". (Resaltado fuera de texto).*

En el presente caso, el auto que aprobó la actualización de la liquidación del crédito es susceptible de apelación, conforme a la norma transcrita, como quiera que la cuenta respectiva fue alterada de oficio, y aunque la alzada no se concedió en el efecto correspondiente, como arriba se mencionó, se resolverá de fondo el asunto.

<sup>10</sup> Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.

### 3. Caso sub lite

Resuelve el Despacho la impugnación formulada por la parte ejecutada, en contra del auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, el 14 de febrero de 2014, que aprobó la actualización de la liquidación de crédito.

En primer lugar, en cuanto al objeto de la liquidación del crédito, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil manifestó<sup>11</sup>:

*"Por sabido se tiene que la liquidación del crédito se contrae estrictamente a establecer por medio de la correspondiente operación aritmética, la suma adeudada por el demandado en cuanto a los distintos componentes que en el pronunciamiento se hubieren reconocido, que son el resultado de lo ya definido en el litigio; y, su objeción debe corresponder con exclusividad a la concreción a la concreción numérica que se realiza y no a circunstancias que debieron ser objeto de definición previa para que partiendo de ellas se obtenga el resultado, pues es extemporáneo y por lo tanto legalmente inadmisibile en esta etapa procesal debatir puntos o temas que tuvieron la oportunidad de ser discutidos." (Resaltado fuera de texto).*

Debe ser de esa forma, pues en este estado del proceso tenemos decisiones judiciales que cobraron firmeza al no ser objeto de reproche, por cuanto en el trámite de aprobación o modificación de la liquidación del crédito, no se debe atacar la existencia de la obligación, sino únicamente la determinación concreta de la suma a deber, al respecto el Consejo de Estado, Sección Tercera, indicó:

*"La modificación en la sentencia de las bases para la liquidación del crédito solo ocurre como consecuencia de la decisión de las excepciones oportunamente formuladas, lo cual puede dar lugar a que el mandamiento de pago se modifique por el juez en la sentencia si encuentra que las excepciones prosperaron parcialmente, evento en el cual ordenará seguir adelante con la ejecución según corresponda, esto es estableciendo las bases o parámetros necesarios para la liquidación del crédito. En este evento dicha liquidación no deberá atender los lineamientos del mandamiento de pago, sino que se ajustará a las pautas ordenadas en la sentencia que resolvió sobre las excepciones propuestas por el ejecutado.*

*En este sentido, el mandamiento ejecutivo, por sí sólo o con las modificaciones que se le introduzcan con la sentencia, contiene los lineamientos fundamentales a los cuales debe ajustarse la liquidación del crédito, sin que sea dado modificarla por el juez en una instancia posterior a la señalada para las excepciones en el trámite del proceso ejecutivo. Ello no implica que en la liquidación del crédito no se tengan en cuenta los abonos o pagos parciales que en el curso del proceso ejecutivo, esto es luego de haberse librado la orden de pago, haya realizado el ejecutado con miras a liberarse de la obligación. (Resaltado fuera de texto).*

En efecto, las razones de inconformidad del ejecutado contra la liquidación, solo podrán ser indicaciones de carácter numérico o aritmético frente a la cantidad concreta liquidada y los conceptos aplicados, y no podrán plantearse como objeciones, solicitudes para modificar las bases para realizar la liquidación, fijadas, en este caso, en el mandamiento ejecutivo.

Pues bien, se tiene que en auto de 14 de febrero de 2014, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, el Juzgado de origen expuso:

*"El título ejecutivo base del presente proceso es la sentencia emitida por le Sección Segunda, subsección B del Consejo de Estado, el 8 de mayo de 2008, Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez.*

*Posteriormente, mediante providencia del 14 de diciembre de 2011 se aprobó la liquidación del crédito efectuada por el contador de descongestión designado para este estrado judicial.*

<sup>11</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil, Auto del 27 de marzo de 2015, Expediente 110013103018200900574 06, M.P. Clara Inés Márquez Bulla.

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-33-31-004-2010-00307-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto que Aprobó la Liquidación  
EAMC

Consecuente con lo anterior, debido a la aprobación la (sic) actualización del crédito, comprendiendo hasta el 1° de junio de 2012 y de la liquidación de costas, con auto del 30 de noviembre de 2012 se emitió orden de pago por la suma de los dos ítems mencionados por la suma de \$399.236.792, providencia que quedó en firme.

En consecuencia, la nueva liquidación del crédito no puede contener las agencias en derecho ni las costas procesales porque las mismas ya fueron liquidadas y canceladas con el depósito judicial 445010000306095 y el Ejecutante puede reliquidar el crédito, solo a partir del 2 de junio de 2012 al presente.

Por ello, el Despacho acude al Contador de descongestión designado para este estrado judicial, quien liquida el crédito teniendo en cuenta el parámetro de fecha mencionado hasta la fecha de notificación del presente auto y aprueba la liquidación del crédito visible a folio 384 del cuaderno 2 del expediente...".

Por su parte, el recurso de alzada que nos ocupa, básicamente se encuentra fundamentado en que, para la más reciente actualización de la liquidación del crédito, debió tenerse en cuenta la imposibilidad física y jurídica de reintegrar al accionante a la planta de personal de la Gobernación del Guaviare, la cual fue exteriorizada por la ejecutada en la resolución 1285 del 12 de julio de 2012.

Así las cosas, claramente se observa que el recurrente está atacando la existencia de la obligación, lo cual resulta extemporáneo y por lo tanto legalmente inadmisibile en esta etapa procesal, razón por la cual se confirmará el auto apelado, ya que la única causal de reproche en esta instancia debe ser la encaminada a determinar concretamente la suma a deber, con fundamento en indicaciones de carácter numérico o aritmético.

Ahora bien, en gracia de discusión, se trae a colación un caso similar donde una entidad pública alega la imposibilidad física y jurídica para darle cumplimiento a un fallo que ordena reintegrar a un empleado a la planta de personal, al respecto la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, señaló<sup>12</sup>:

*"Observa la Sala que lo que el análisis de los jueces de instancia se dirigió a discernir, si era o no posible para la administración reintegrar al actor, dando ambos prevalencia a esta última tesis, sin considerar que la controversia suscitada en torno a la restitución ya había sido resuelta por el Tribunal Administrativo del Meta. Así pues, el estudio acerca de las posibilidades materiales y jurídicas que tenía la Alcaldía Municipal de Acacias para reincorporar al señor Cagueño Cabrera a la nómina de dicha entidad territorial, era ajeno al objeto del proceso y los jueces de instancia debieron considerar simplemente que la orden de reintegro existía y que la demandada no había cumplido para, por esta vía argumentativa, conminar el cumplimiento.*

*Adicionalmente considera la Sala que le asiste razón al demandante cuando manifiesta en su escrito de impugnación, que el argumento de la administración acerca de la inexistencia del cargo -argumento que aceptan ambos jueces en el trámite de la tutela- como pretexto para escapar de la orden impartida por el juez contencioso administrativo, resulta contrario a la lógica y arbitrario en grado sumo, ya que desconoce directamente las partes resolutive y considerativa de la sentencia del Tribunal, que aborda directamente el tema, anulando precisamente la decisión de suprimir el cargo que venía ocupando el actor.*

*Esto implica que la administración no podía alegar que no existía un cargo al cuál reintegrar al demandante, por el simple hecho de que con la declaratoria de nulidad -que jurídicamente retrotrae todos los efectos del acto anulado-lo que dispuso el Tribunal en su sentencia fue que para el pleno restablecimiento del derecho, el cargo que el demandante ocupaba volvía a existir y, por contera, estaba vacante para el beneficiado con el fallo del Tribunal Administrativo.*

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil ocho (2008). Sentencia T-272/08. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-33-31-004-2010-00307-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto que Aprobó la Liquidación  
EAMC



*Así mismo, concederá al actor el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Para efectos de restablecer al señor Cagueño Cabrera el goce de los derechos fundamentales protegidos en la presente sentencia, dejará sin efectos la resolución No. 635 de 12 de julio de 2007, por medio de la cual la Alcaldía Municipal de Acacias, Meta, se negó al cumplimiento de la sentencia proferida el 6 de febrero de 2007 por el Tribunal Administrativo del Meta, excepto en relación con el artículo 3º de la parte resolutive de dicho acto. No se deja sin efectos este último artículo -tal y como quedó explicado más arriba- dado que en él se dispone proceder a realizar las actuaciones administrativas tendientes al pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir, conforme se determina en la sentencia, realizando los ajustes presupuestales a que haya lugar en cumplimiento de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo. Adicionalmente ordenará a la entidad demandada que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, dé cumplimiento al fallo dictado por el Tribunal Administrativo del Meta el 6 de febrero de 2006, que a su vez ordenó el reintegro del actor, en los precisos términos previstos en dicha sentencia.*

Al respecto, tenemos que para nuestro máximo órgano constitucional, la mera expedición por parte de una entidad pública de un acto administrativo que declare su imposibilidad física y jurídica para reintegrar a un extrabajador no es suficiente para sustraerse del cumplimiento de la orden judicial, ni siquiera cuando la entidad contra quien se dicta haya entrado en proceso de liquidación.

Por consiguiente, en el hipotético caso en que una entidad pública pretenda desconocer una sentencia judicial, especialmente si es expedida por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, no bastará con la mera expedición de un acto administrativo argumentando someramente la imposibilidad física y jurídica para acatarla, sino que debe justificarse allegando los soportes necesarios, de tal manera que logre demostrar fehacientemente que sí existe una verdadera imposibilidad para acatar un fallo judicial.

Así mismo, para que prosperen las razones para no poder cumplir con la orden de reintegrar al demandante, se debe estar en la oportunidad procesal para manifestarlas, donde sea pertinente solicitar las pruebas encaminadas a su demostración, y que sea un funcionario judicial quien determine si el reintegro efectivamente no resulta posible.

En conclusión, en el proceso ejecutivo no puede la entidad ejecutada dejar pasar las oportunidades procesales para manifestar la imposibilidad de cumplir la orden de reintegro del demandante, pues desde el mandamiento ejecutivo debió proponerla como excepción, por tanto pretender que en la actualización de la liquidación del crédito sea discutido un asunto que afecte las bases establecidas para concretar la obligación resulta extemporáneo.

A manera de ilustración, toda vez que no es aplicable al presente asunto el cual se rige por las ritualidades del Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, la Ley 1437 de 2011, introdujo como novedad el procedimiento a seguir cuando resulte imposible de cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado, al señalar en los incisos 8º y 9º del artículo 189 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA.*

*En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.*

Acción: Ejecutivo  
 Expediente: 50001-33-31-004-2010-00307-01  
 Auto: Resuelve Apelación Auto que Aprobó la Liquidación  
 EAMC

*De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición."*

Con lo anterior, en la actualidad queda despejada toda duda acerca del procedimiento a seguir en casos de imposibilidad de cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado.

De otra parte, una vez consultado el sistema de información y registro Justicia Siglo XXI se observa que el proceso, se encuentra en primera instancia en un Despacho Judicial en el que opera el sistema de oralidad aun cuando el asunto debe surtirse bajo el sistema escritural dada la fecha en la que se promovió la demanda debiendo estar en uno de los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio que siguen conociendo del régimen anterior.

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA12-9445 por el cual se adoptaron medidas tendientes a implementar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionadas con la individualización de los despachos judiciales que se incorporaron al sistema oral, entre ellos el Juzgado Cuarto, debieron facilitar el proceso de transición y entrega de expedientes para que de conformidad con los artículos 5° y 7° del mencionado acuerdo fueran redistribuidos en su totalidad entre los despachos que siguieron rigiéndose con el régimen escritural, bien sea los despachos permanentes o de descongestión, a excepción de la acciones constitucionales que según el artículo 304 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2° del mencionado acuerdo, que ingresaren a partir del 2 de julio de 2012, se repartirían entre los despachos que ingresaron al nuevo sistema procesal.

Así las cosas, un proceso que se radicó en vigencia del sistema anterior y que se ha tramitado conforme al Decreto 1 de 1984 y el Decreto 1400 de 1970, consecuentemente debe culminar con el régimen del sistema escritural, por lo tanto no puede tramitarse conforme al sistema oral.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto del 14 de febrero de 2014, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, por secretaría, **REMÍTASE** a la oficina judicial con el fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Mixtos del Circuito de Villavicencio que conocen del sistema escritural, por las razones explicadas en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Magistrado

Acción: Ejecutivo  
Expediente: 50001-33-31-004-2010-00307-01  
Auto: Resuelve Apelación Auto que Aprobó la Liquidación  
EAMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	OMAR ALFONSO RIVEROS GARCÍA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-31-004-2006-00052-01

I. AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada (fol. 18), en contra de la providencia del 6 de febrero de 2015 (fol. 17), mediante la cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

II. ANTECEDENTES

Omar Alonso Riveros García, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la Nación - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Colombiana, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución 00340 del 17 de julio de 2006, por la cual fue desvinculado de esa institución.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó ser reintegrado al cargo de cual fue retirado o a uno de igual o superior categoría, y que se condene a la demandada a pagar los sueldos, bonificaciones, primas especiales, subsidios y cualquier otra prestación adicional a la que hubiere tenido derecho y que dejó de devengar desde la fecha del retiro hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, mediante sentencia de 31 de julio de 2013<sup>1</sup>, denegó las pretensiones de la demanda, decisión contra la cual la parte actora interpuso, en oportunidad, recurso de apelación que el Juzgado *a quo* concedió el 30 de agosto de 2013<sup>2</sup> y el Tribunal Administrativo del Meta admitió mediante auto de 18 de octubre siguiente<sup>3</sup>.

Encontrándose en término para pedir pruebas en segunda instancia, la parte actora solicitó ordenar la práctica de pruebas documentales y testimoniales, requerimiento que a su

<sup>1</sup> Folios 421-428 del cuaderno de primera instancia No. 2

<sup>2</sup> Folio 441 del cuaderno de primera instancia No. 2

<sup>3</sup> Folio 3 del cuaderno de segunda instancia.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-33-31-004-2006-00052-01  
Auto: Resuelve Reposición  
EAMC

entender se ajusta a las disposiciones del artículo 214 del C.C.A., bajo el argumento que *“son oportunas porque tratan de afirmaciones realizadas con posterioridad a la presentación de la demanda y la ejecutoria del auto que la admitió, puesto que esa supuesta deficiencia sólo fue aducida en el curso de los testimonios de los oficiales ... de manera que ni mi representado ni yo la conocíamos en el momento de la presentación de la demanda y su admisión”*.<sup>4</sup>

En providencia de 30 de mayo de 2014<sup>5</sup>, el Magistrado Sustanciador negó la práctica de pruebas en segunda instancia. Dicha providencia dispuso:

*“...es relevante revisar si dicha petición se ajusta a alguna de las hipótesis señaladas por el legislador, observando sobre el particular que la apoderada de la parte demandante solicita se oficie a la FUERZA AÉREA COLOMBINA para que allegue documentación relacionada con el nivel técnico y de conocimiento que tenía el accionante para el momento de su retiro; de lo cual observa esta corporación que dicha solicitud no se adecua a la norma antes trascrita, toda vez que no se decretó en primera instancia, que el objeto de la misma no versa sobre hechos acaecidos después de la oportunidad legal para solicitar pruebas, ni con posterioridad a la providencia que decreto la práctica de pruebas, tampoco se observa que se trate de documentos que no pudieron invocarse por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria en primera instancia o que se presente con la intención de desvirtuar documentos”*.

Seguidamente, en proveído del 6 de febrero de 2015<sup>6</sup>, se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión, decisión contra la cual la apoderada de la parte demandante interpuso en oportunidad recurso de reposición manifestando que no se ha tramitado el recurso interpuesto contra la decisión de negar la práctica de pruebas en segunda instancia.

Ante la situación planteada, como quiera que en el expediente no obra el mencionado recurso, por auto del 12 de agosto de 2016<sup>7</sup> se ordenó requerir a la apoderada de la parte actora, para que allegara copia del recurso interpuesto el 11 de junio de 2014 con el respectivo sello de recibido, a lo que ésta contesto que no lo tiene en su poder, pero allegó lo que indica ser una fotografía ilegible de la primera hoja del mencionado recurso con el sello de radicación asignado en la Oficina Judicial de Villavicencio, copia simple del recurso presentado el cual se trata de una apelación, derecho de petición dirigido a la Oficina Judicial y la respuesta al derecho de petición (fols. 28-37 C. 2ª instancia).

Atendiendo lo anterior, en proveído del 28 de octubre de 2016<sup>8</sup> se requirió al Secretario de la corporación para que se pronunciara al respecto, quien mediante informe secretarial visible a folios 42 y 43 del cuaderno de segunda instancia, manifestó que se hizo seguimiento al memorial radicado el 10 de junio de 2014 bajo el número 065445, el cual se encuentra relacionado en acta de correspondencia recibida en la secretaría el 11 de junio de 2014, pero que se desconocen las razones por las cuales la persona encargada en su momento no lo agrego al expediente.

### III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio del escrito presentado por la apoderada de la parte actora el día 13 de febrero de 2015, se impugnó el auto de fecha 06 de febrero de 2015 proferido por esta corporación

<sup>4</sup> Folios 4-12 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>5</sup> Folio 13 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>6</sup> Folio 17 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>7</sup> Folio 27 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>8</sup> Folio 38 del cuaderno de segunda instancia.

mediante el cual se corrió traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, argumentando lo siguiente:

*"(...) aún no se ha dado trámite al recurso en contra del auto del treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014) mediante el cual se negaron las pruebas solicitadas, recurso que fue presentado oportunamente en día once (11) de junio de dos mil catorce (2014).*

*En consecuencia, la actuación a seguir no puede ser el traslado para alegar de conclusión sino tramitar la (sic) dicha impugnación conforme las disposiciones procesales aplicables".*

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del Código Contencioso Administrativo precisa que el recurso de reposición puede ser interpuesto contra los autos de trámite que dicte el ponente o interlocutorios proferidos por la Sala, cuando no sean susceptibles del recurso de apelación; tal es el caso del auto recurrido, el cual no se encuentra enlistado dentro de los mencionados en el artículo 181 ibídem y contra los cuales procede la alzada.

Ahora bien, descendiendo al caso de autos, observa el Despacho que el argumento para interponer el recurso de reposición contra el auto del 6 de febrero de 2015, recae en que no se ha resuelto el recurso presentado contra el auto que negó la práctica de pruebas en segunda instancia proferido el 30 de mayo de 2014, no obstante, aunque el recurso no obra en el expediente, lo cierto es que por la información aportada se tiene que existió un memorial presentado por la apoderada de la parte actora con dirección a este proceso el cual fue radicado el día 10 de junio de 2014, y que éste se recibió en la secretaría de la corporación el 11 de junio de 2014, sin embargo no se puede verificar el contenido del mismo, pero lo que sí se puede concluir es que se trató de un recurso de apelación, conforme lo indica la propia apoderada de la parte demandante.

Así y todo, en gracia de discusión, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y de primacía del derecho sustancial sobre el procesal, a continuación se analizará la procedencia de la apelación contra el auto que negó la práctica de pruebas en segunda instancia.

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo precisa las providencias apelables, al contemplar:

*"ARTICULO 181. APELACION. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
- 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
- 6. El que decreta nulidades procesales.*
- 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.*

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	50001-33-31-004-2006-00052-01
Auto	Resuelve Reposición
EAMC	

8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo."

En armonía con la normatividad que rige la materia objeto de estudio, se tiene que el auto que deniega el decreto de pruebas es apelable solo si es proferido en primera instancia, por lo tanto, en segunda instancia no procede el recurso de alzada.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 183 del C.C.A., en esta instancia, la vía procesal adecuada para controvertir el auto que niega el decreto de pruebas, es el recurso de súplica, por ser interlocutorio de aquellos que por su naturaleza serían apelables, y en tal virtud, el recurso de apelación formulado por la apoderada del demandante, contra el proveído del 30 de mayo de 2014, deviene en improcedente.

Al respecto el citado artículo 183 señala la procedencia y trámite del recurso ordinario de súplica, indicando:

"ARTICULO 183. SUPLICA. El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

*El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno."*

En efecto, en el hipotético caso de considerar la posibilidad de impartir el trámite del recurso de súplica previsto en la antedicha norma al ausente recurso de apelación, dado que tanto uno como otro recurso tienen la misma finalidad: que se revoque el auto recurrido, y, en su lugar, se ordene la práctica de las pruebas denegadas, esto es haciendo uso de facultades interpretativas y en aras de garantizar el principio de la prevalencia del derecho sustancial, que postula el artículo 228 de la Carta Política; se tendría como extemporáneo, toda vez que el recurrido auto proferido el 30 de mayo de 2014, se notificó por estado el 4 de junio de 2014, teniendo las partes para interponer la súplica hasta el 9 de junio de 2014, pero como anteriormente se tuvo, el recurso se radicó hasta el 10 de junio de 2014.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procederá a no reponer el auto de fecha 6 de febrero de 2015, con lo cual el término de diez (10) días para alegar de conclusión se correrá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del C.P.C., esto es, a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha seis (06) de febrero de dos mil quince (2015) mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-33-31-004-2006-00052-01  
Auto: Resuelve Reposición  
EAMC

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese el trámite respectivo.

**TERCERO:** En cuanto al término de diez (10) días para alegar de conclusión, entiéndase que comenzara a correr desde el día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-33-31-004-2006-00052-01  
Auto  
EAMC Resuelve Reposición

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN ISAZA DE PINZÓN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META - LICORERA DEL LLANO
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2000-40460-00

Encontrándose el proceso en período probatorio, se observa que la apoderada de la parte incidentante mediante oficio radicado el 23 de febrero de 2017<sup>1</sup> solicitó la complementación, aclaración y adición del dictamen<sup>2</sup> rendido por el perito ARNOLDO ARJONA LÓPEZ, asimismo, el apoderado de la parte incidentada elevó solicitud de aclaración<sup>3</sup> del mismo, escritos que se ajustan a los términos previstos en los artículos 238 y 243 del CPC, así las cosas es necesario realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 238 del CPC, establece tres opciones en el ejercicio de la contradicción del dictamen: la complementación que procede cuando sin estar en desacuerdo con el concepto del perito, se solicita que se adicione su opinión sobre interrogantes o dudas que no se resolvieron o sobre los cuales no se pronunciaron; la aclaración, en la que se solicita se expliquen puntos que no están claros pero sin pedir que se emitan nuevos conceptos y la objeción que procede al advertir un error grave, el cual prospera demostrando su existencia.

De otra parte, se observa que mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2016<sup>4</sup>, se abrió a pruebas y en el mismo, se decretó como tal, el dictamen pericial para que con base en los medidas establecidas en sentencia de 28 de agosto de 2014<sup>5</sup> proferida por el H. Consejo de Estado, determinara los perjuicios materiales causados a la parte incidentada.

Así las cosas, el perito designado debió tener en cuenta los siguientes parámetros:

*"2.- Teniendo en cuenta que de los contratos y documentos que reposan en el plenario no es posible derivar el porcentaje de utilidad que arrojó la ejecución del contrato de distribución de licores celebrados el 3 de febrero de 1997 y el 28 de diciembre de 1998 y dada la condición de comerciante que ostenta la demandante María del Carmen Isaza de Pinzón, propietaria del establecimiento de comercio Estanco Llano y Selva, en observancia de los artículos 19, 48 y 53 del Código de Comercio, estatuto que regula su actividad, surge con claridad la obligación*

<sup>1</sup> Folio 88

<sup>2</sup> Folios 54-86

<sup>3</sup> Folios 89-90

<sup>4</sup> Folio 51

<sup>5</sup> Folios 321-370 cuaderno del Consejo de Estado



que le asiste de llevar su contabilidad en la forma que allí se señala, de suerte que será con apoyo de los soportes contables que habría de llevar la comerciante María del Carmen Isaza de Pinzón, con base en los cuales, dentro del correspondiente incidente de liquidación de perjuicios, se determine el monto de las utilidades que se habían generado desde el inicio de la ejecución contractual hasta la declaratoria de caducidad, valor cuyo promedio deberá ser proyectado por los 15 meses siguientes en que no fue posible su explotación por causa el acto ilegal que se anula.

La anterior suma deberá actualizarse con base en el índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde la fecha en que habría de culminar el plazo contractual (1 de enero de 2001) hasta la fecha de la providencia que decida el incidente de regulación de perjuicios.

Igual suerte correrá el monto del perjuicio por concepto de pérdida de oportunidad derivado de la inhabilidad para contratar con el Estado durante cinco años, el cual se establecerá con apoyo en los documentos contables de la contratista directamente relacionados con la ejecución del contrato de distribución celebrado el 3 de febrero de 1997 entre la señora María del Carmen Isaza de Pinzón y la Empresa Licorera del Meta (fls. 40-47 c1), valor que deberá ser actualizada en la misma forma antes señalada, desde en que cobró firmeza la declaratoria de caducidad del contrato (octubre de 1999) hasta la fecha de la providencia que decida el incidente de regulación de perjuicios. La suma obtenida como utilidad, a su turno se multiplicará por los cinco años durante los cuales se prolongó la inhabilidad de la demandante.

3.- Las sumas que se reconocerán en los dos casos anteriores se calcularán exclusivamente sobre el concepto de utilidad, es decir sin tener en cuenta rubros de administración e imprevistos por cuanto estos conceptos no están llamados a reconocerse"<sup>6</sup>. (Resaltado del Despacho).

Ahora bien, respecto del numeral 1° de la solicitud elevada por la apoderada de la parte incidentante para que el perito designado determine la utilidad reportada, descontando los gastos de administración e imprevistos realizados por la actora, es procedente debido a que conforme a lo señalado por el H. Consejo de Estado, en la determinación de la utilidad no se puede incorporar los gastos administrativos y los imprevistos, sin que del dictamen se pueda establecer con claridad, si éstos conceptos fueron o no tenidos en cuenta, razón por la cual resulta procedente acceder a lo solicitado por la parte incidentante.

De otra parte, habrá de desestimar la solicitud respecto a que el perito certifique si era obligatorio llevar libros contables y/o indique que sistema de contabilidad era el establecido para los años 1997, 1998 y 1999, ya que sobre el particular la sentencia del Consejo de Estado, cuya liquidación se realiza fue enfática al determinar que teniendo la demandante la calidad de comerciante, tenía el deber de llevar la contabilidad en los términos establecidos en los artículos 19, 48 y 53 del Código de Comercio, por lo que tal punto no es objeto del dictamen pericial.

Ahora bien, frente a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte incidentada, encuentra el despacho que es procedente acceder a la petición en el sentido de clarificar la forma en que aparecen los diferentes resultados de las apreciaciones del perito, así las cosas, habrá de requerir al auxiliar de la justicia para que aclare el dictamen, conforme a los puntos 1, 4 y 5, aclare y complemente de conformidad al numeral 2, y respecto del punto 3 habrá de modificarse en el entendido de que lo peticionado es

<sup>6</sup> Folios 367-368 del Cuaderno del Consejo de Estado

intrínseco de su ejercicio, por lo tanto, en relación con éste, el perito deberá pronunciarse y deponer: cuáles fueron los cálculos y procedimientos para realizar el dictamen.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de complementación y aclaración elevada por la apoderada de la parte incidentante respecto del numeral 1°, y a la solicitud de aclaración y complementación de la parte incidentada.

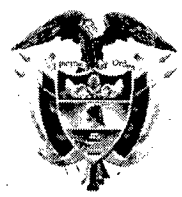
**SEGUNDO:** Por Secretaría **REQUERIR** al perito ARNOLDO ARJONA LÓPEZ para que en el término de diez (10) días conforme al numeral segundo del artículo 238 del C.P.C., se sirva realizar la aclaración y complementación del dictamen radicado el 08 de febrero de 2017, respecto de los puntos; **I)** numeral primero de la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de la parte incidentante (fl. 88); **II)** ítems 1, 2, 4 y 5 de la solicitud elevada por el Departamento del Meta (fls. 89-90); y **III)** respecto del punto 3, los aspectos mencionados en la parte considerativa en relación a su modificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ENRIQUE ARIMLA OBANDO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	OMAR OCAMPO HERNÁNDEZ VARGAS Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL META, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS", INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO" (HOY AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI" - POLICÍA NACIONAL - AUTOPISTAS DE LOS LLANOS S.A.
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2012-00078-00

I. AUTO

En atención a la constancia visible a folio 397, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada Autopistas de los Llanos S.A., donde se solicita que se llame en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros<sup>1</sup>, por las posibles contingencias que puedan surgir en contra de la mencionada sociedad anónima, dentro del proceso en estudio.

II. ANTECEDENTES

La parte accionante presentó demanda de reparación directa contra el Departamento del Meta, el Instituto Nacional de Vías "INVIAS", el Instituto Nacional de Concesiones "INCO" (Hoy Agencia Nacional de Infraestructura - "ANI"), la Policía Nacional y Autopistas de los Llanos S.A., por los hechos suscitados en la demanda, derivados del accidente de tránsito donde falleció el señor Diego Ferney Hernández González.

Por medio de auto de fecha 12 de mayo de 2012, esta corporación decide admitir la presente demanda, y ordena surtir las respectivas notificaciones a que hubiere lugar<sup>2</sup>.

En escrito de fecha 5 de diciembre de 2012<sup>3</sup>, la apoderada de la parte demandada Instituto Nacional de Vías - INVIAS, da contestación a la demanda formulada en su contra, donde aduce que las causas que dieron lugar al siniestro, se debieron a una culpa exclusiva de la víctima o de un tercero.

<sup>1</sup> Folios 390-396 del cuaderno principal No. 2  
<sup>2</sup> Folios 68 a 70  
<sup>3</sup> Folios 114 a 122

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2012-00078-00  
Auto: Resuelve Llamamiento en Garantía  
EAMC

De igual forma, el día 14 de enero de 2013<sup>4</sup>, la apoderada de la demandada Instituto Nacional de Concesiones - INCO - hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI -, da contestación a la demanda formulada en su contra, oponiéndose a las pretensiones de la misma, fundado en que la entidad demandada no administra directamente ninguna infraestructura de transporte, asimismo solicitó llamar en garantía a la Empresa QBE SEGUROS S.A., lo cual le fue negado mediante auto del 20 de enero de 2017<sup>5</sup>.

Finalmente, se tiene que junto con la contestación de la demanda que realizó la apoderada de la sociedad Autopistas de los Llanos S.A., solicitó llamar en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros<sup>6</sup>.

### III. SOLICITUD A RESOLVER

El día 5 de diciembre de 2016, la apoderada de la sociedad Autopistas de los Llanos S.A., solicita ante esta corporación, que sea llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por tener contratada con ésta la póliza No. 1002837, para amparar la responsabilidad civil extracontractual por daños imputables al tomador asegurado, durante la vigencia del contrato de concesión No. 446 de 1994.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia.

Es competente el Despacho para resolver la solicitud presentada de conformidad con los artículos 217 y 146 A del C.C.A, este último adicionado por la ley 1395 de 2010, que cambió y reasignó la competencia para proferir las decisiones interlocutorias distintas a sentencias, ya que estableció que a partir de la entrada en vigencia de la ley, éstas serán adoptadas por el magistrado ponente.

#### 2. Problema Jurídico.

Corresponde a esta corporación resolver como problema jurídico el siguiente cuestionamiento:

¿Es procedente el llamamiento en garantía realizado por la sociedad Autopistas de los Llanos S.A. a La Previsora S.A.?

#### 3. Del llamamiento en garantía.

El C.P.C en su artículo 57 trae la definición del llamamiento en garantía:

*“ARTÍCULO 57. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.” (negritas y subrayado fuera del texto)*

<sup>4</sup> Folios 168 a 177

<sup>5</sup> Folio 177

<sup>6</sup> Folios 390-396

En ese sentido, el Consejo de Estado en la sentencia del 30 de marzo de 2006, con radicación 2001-01164, consejero ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez, manifestó:

*"La figura del llamamiento en garantía, está contemplada para que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Así mismo, la Sala de lo Contencioso Administrativa Sección 3ª, en auto de 3 de marzo de 2010, Consejera Ponente Ruth Stella Correa, ha descrito el objeto de la figura en estudio, indicando:

*"El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."*

En razón de lo anterior, lo requisitos del llamamiento de garantía, son:

- El nombre de la persona llamada y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí mismo al proceso.
- La indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación -bajo juramento- de que se ignoran.
- Los hechos en que se basa la denuncia, los fundamentos de derecho que se invoquen.
- Dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De igual modo, la misma sentencia del 30 de marzo de 2006 anteriormente citada, contempla las características del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

*"Las características esenciales de esta figura han sido resumidas por la doctrina así: El llamado es un tercero que tiene idénticas prerrogativas procesales a las asignadas a las partes (...).*

*La sentencia, cuando decide en forma definitiva sobre las relaciones jurídicas entre llamante y llamado, genera el efecto de cosa juzgada.*

*Realizado y notificado el llamamiento, el llamado queda jurídicamente vinculado al proceso (...)*

*El pronunciamiento del juez acerca de las eventuales obligaciones del llamado frente al llamante, están supeditadas a que en la sentencia (...) surja obligación o perjuicio, cuyo resarcimiento le corresponda al llamado.*

Acción: Reparación Directa  
 Expediente: 50001-23-31-000-2012-00078-00  
 Auto: Resuelve Llamamiento en Garantía  
 EAMC

*Se dicta una sola sentencia para resolver todas las relaciones jurídicas.  
El llamado en garantía puede interponer autónomamente todos los recursos pertinentes (...)."*

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P.: Olga Mélida Valle de la Oz, en sentencia del 8 de junio de 2011, radicación No.: 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901) ha argüido:

*"Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial".*

De esta forma se establece que además de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de llamamiento en garantía para ser admitida, debe entonces el llamante allegar prueba sumaria de la relación que vincula el llamante con el llamado.

Con relación a la prueba sumaria, debe entenderse como aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar. Se opone, por tanto, a la que ha sido practicada con citación y audiencia de la parte contra la cual se pretende valer.

De lo anterior se concluye, que la figura del llamamiento de garantía está diseñada como un mecanismo para que un tercero, que en un principio no se encontraba dentro de la *litis*, ingrese al proceso para que sirva de garante u obligado legal o contractualmente, para asegurar el pago de una indemnización.

En síntesis se puede afirmar, que esta figura se debe analizar en cada caso particular, y no de modo general, esto es, desde la óptica de la pretensión entablada, porque bien puede ocurrir que ella sea procedente debido a la relación contractual o legal que ligue tanto a llamante como a llamado, pero que en el fondo sea *inane* con ocasión de la especialísima relación que pueda plantear el actor en su demanda.

#### 4. Caso en concreto.

Solicita la apoderada de la demandada Autopistas de los Llanos S.A., que se admita el llamamiento en garantía en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, presentada el 5 de diciembre de 2016, para lo cual, en primera medida se debe determinar si efectivamente el mencionado llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos por la ley para la prosperidad del mismo, por lo que se revisaran los siguientes puntos:

- El nombre de la persona llamada y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí mismo al proceso: manifiesta la apoderada de la sociedad Autopistas de los Llanos S.A., que la sociedad llamada está representada por su presidente señor Diego Barragán Corréa, lo cual se corrobora con el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora (fols. 395-396), el cual es el documento idóneo para acreditar este punto.

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2012-00078-00  
Auto: Resuelve Llamamiento en Garantía  
EAMC

- La indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación -bajo juramento- de que se ignoran: que en el caso corresponde a la Calle 57 No. 9 - 07. Bogotá (fls. 390-393).
- Los hechos en que se basa la denuncia, los fundamentos de derecho que se invoquen: la solicitante expone fundamentos de hecho y de derecho en que basa su solicitud, en que adquirió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1002837, amparando el cumplimiento del contrato No. 446 de 1994 (fols. 390-391).
- Dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales: la señala a folio 391.
- Póliza No. 1002837 donde se vislumbra la relación que vincula el llamante con el llamado: obrante en fotocopia a folios 392-394.

Como bien se ha visto, la solicitud de llamar en garantía cumple con los requisitos legales establecidos para la aceptación del mismo.

En virtud de lo anterior, se accederá al llamamiento realizado por la sociedad Autopistas de los Llanos S.A., contra La Previsora S.A., como quiera que el mismo se funda en el vínculo contractual que los une, con ocasión de la póliza de responsabilidad civil extracontractual Nos. 1002837 que adquirió el contratista a la aseguradora mencionada, en las cuales amparó el cumplimiento del contrato No. 446 de 1994, la cual se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Por otro lado, en cuanto al recurso de apelación y poder radicados el 26 de enero de 2017, visibles en copia simple a folios 398 a 415, previo a resolverse, se requerirá al memorialista para que allegue el respectivo original, lo cual resulta necesario para tener certeza sobre el origen y procedencia de los escritos presentados.

Finalmente, se procederá a reconocer personería jurídica, de conformidad con el poder allegado a folios 417-420.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la sociedad Autopistas de los Llanos S.A., contra la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por las razones indicadas.

**SEGUNDO: CITAR** a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por medio de sus representantes legales, en calidad de llamado en garantía, para que de conformidad con el artículo 315 del C.P.C., en el término de diez (10) días intervengan en el proceso, mediante notificación personal de éste proveído.

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2012-00078-00  
Auto: Resuelve Llamamiento en Garantía  
EAMC

**TERCERO:** A la llamada en garantía se le deberá correr traslado de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del presente auto, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 56 del C.P.C.

**CUARTO:** Suspéndase el proceso desde la fecha del presente auto hasta cuando haya vencido el término para que la llamada en garantía una vez citada comparezcan al proceso, sin que tal suspensión exceda de noventa (90) días.

**QUINTO: REQUERIR**, por Secretaría, al signatario del recurso de apelación y poder radicados el 26 de enero de 2017, visibles en copia simple a folios 398 a 415, para que en el término de cinco (5) días, contados desde el momento en que reciba la comunicación, allegue el respectivo original, conforme la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: RECONOCER** al abogado Arturo Ávila Ramírez, como apoderado de la demandada Departamento del Meta, en los términos y fines del poder conferido visto a folios 417-420.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-2012-00078-00  
Auto: Resuelve Llamamiento en Garantía  
EAMC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	HAYDI LILIANA ZÚÑIGA OSPINA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-31-003-2007-00370-02

Una vez revisado el expediente observa el Despacho que se encuentra ejecutoriado el auto que antecede, mediante el cual se admitió los recursos de apelación interpuestos por la parte actora<sup>1</sup> y por la entidad demandada<sup>2</sup> - EJÉRCITO NACIONAL-, contra la sentencia del 28 de febrero de 2014<sup>3</sup> proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

Por lo anterior, el Despacho procede a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión dando cumplimiento al artículo 212 C.C.A, de la misma manera, vencido el término anterior se corre traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

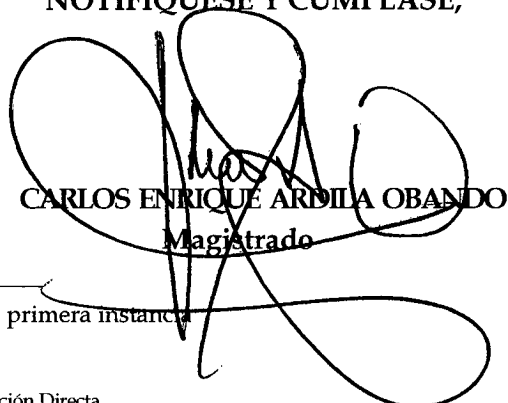
En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 212 del C.C.A, córrase traslado a las partes por el término de tres (10) días, para que presenten los alegatos respectivos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

<sup>1</sup> Folios 216-220 del cuaderno de primera instancia

<sup>2</sup> Folios 221-225 Ibídem

<sup>3</sup> Folios 192-212 Ibídem

Acción: Acción de Reparación Directa  
Expediente: 50001-33-31-003-2007-00370-02  
Asunto: Traslado alegatos de conclusión  
AH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Villavicencio, diecisiete  
(17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD AEROLINEAS INTERCOLOMBIANAS L.T.D.A
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1998--00296-00

Una vez revisado el expediente, se advierte que el Doctora ADRIANA DEL PILAR GARCÍA, presentó incidente de regulación de honorarios con fecha del 25 de noviembre de 2016<sup>1</sup> en el cual pretende el reconocimiento de honorarios por las gestiones realizadas tanto por ella actuando en calidad de apoderada sustituta según poder visible a folios 244-245 del cuaderno 02, como las realizadas por señor BELISARIO VELASQUEZ PINILLA actuando como apoderado principal<sup>2</sup> ambos representando la parte actora. Por lo anterior es necesario analizar el 137 del C.P.C el cual establece el trámite de los incidentes:

**"ARTÍCULO 137. PROPOSICION, TRAMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.**

*Los incidentes se propondrán y tramitarán así:*

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

*Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.*

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente..."

Una vez cumplido lo establecido en el artículo anterior se advierte que el incidente debe ser tramitado con independencia al proceso y presentado dentro del término que indica el art 69 del C.P.C.:

**"ARTÍCULO 69. TERMINACION DEL PODER.** El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados..."

De conformidad con lo anterior, se observa que el incidente debe radicarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que designa nuevo apoderado, circunstancia

<sup>1</sup> Visto a folio 2-4 cuaderno de incidente de regulación de honorarios

<sup>2</sup> Visto a folio 16 del cuaderno principal.

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-1998--00296-00  
Auto: Admite Incidente Honorarios

que se consolidó en los parámetros exigidos, toda vez que este se profirió el 24 de octubre de 2016 siendo notificado en estado del 01 de noviembre de 2016, radicando la parte interesada el incidente el 25 de noviembre del mismo año, es decir dentro del término ya mencionado. Por consiguiente, el Despacho admitirá el incidente de regulación de honorarios dentro del presente asunto y finalmente, se dispondrá comunicar a los demandantes y/o incidentados dicha decisión, con el fin de garantizar el derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** el incidente de regulación de honorarios presentado por la doctora ADRIANA DEL PILAR GARCIA.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 137 del C.P.C., se **corre traslado** a las partes por el término de **tres (03) días** para que se pronuncien al respecto y si así lo consideran soliciten o alleguen las pruebas que estimen necesarias.

**TERCERO.** Por secretaría, **comuníquese** a los demandantes y/o incidentados, lo dispuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ENRIQUE ARDIÁ OBANDO

Magistrado

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-1998--00296-00  
Auto: Admite Incidente Honorarios

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	SOCIEDAD AEROLINEAS INTERCOLOMBIANAS L.T.D.A
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-1998--00296-00

De conformidad con la providencia proferida el 25 de julio de 2016<sup>1</sup> por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante la cual revocó la sentencia del 10 de marzo de 2005<sup>2</sup> proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, Sala de Descongestión Sala de Decisión Uno, En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE**

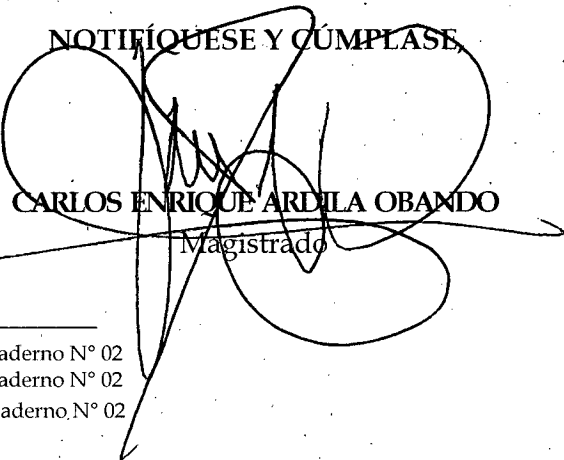
**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del día proferida el 25 de julio de 2016.

**SEGUNDO:** En consecuencia el expediente permanecerá en secretaría durante el término y para los efectos previstos en el inciso segundo del art 172 del Código Contencioso Administrativo

**TERCERO:** Por secretaría realícese las anotaciones de rigor y déjense las constancias correspondientes en el sistema siglo XXI

**CUARTO: RECONÓZCASELE** personería jurídica para actuar como apoderado de la DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE a la abogada MARÍA ANGELICA GARCÍA SARMIENTO, en los término y fines del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

<sup>1</sup> visto a folios 257 a 270 del cuaderno N° 02  
<sup>2</sup> visto a folios 153 a 169 del cuaderno N° 02  
<sup>3</sup> visto a folios 294 a 298 del cuaderno N° 02

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

**Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	CENELIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL META-HOSPITAL DEPARTAMENTAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-31-005-2009-00142-01

Una vez revisado el expediente observa el Despacho que se encuentra ejecutoriado el auto del 3 de febrero de 2017<sup>1</sup>, mediante el cual se notificó el auto de fecha 9 de septiembre de 2016<sup>2</sup> por el cual se dispuso la admisión de los recursos de apelación interpuesto por las entidades demandadas contra la sentencia del 27 de marzo de 2015<sup>3</sup> proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

Por lo anterior, el Despacho procede a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión dando cumplimiento al artículo 212 C.C.A, de la misma manera, vencido el término anterior se corre traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

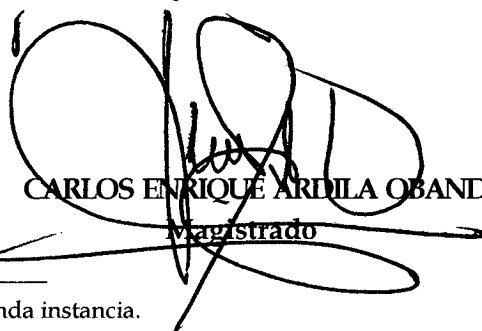
En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 212 del C.C.A, córrase traslado a las partes por el término de tres (10) días, para que presenten los alegatos respectivos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

<sup>1</sup> Folio 37 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>2</sup> Folio 12 ibídem

<sup>3</sup> Folios 330-342 del cuaderno de primera instancia.

Acción: Acción de Reparación Directa  
Expediente: 50001-33-31-005-2009-00142-01  
Asunto: Traslado alegatos de conclusión  
AH

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



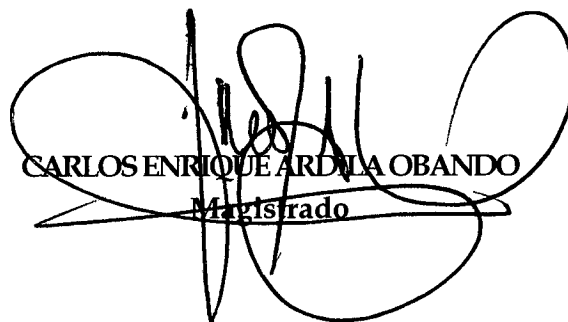
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ALEXANDER BEJARANO RUBIO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1999-30006-00

Una vez revisado el expediente, se observa memorial<sup>1</sup> presentado por el apoderado de la parte actora abogado BENJAMIN MARTÍNEZ CASTELLANOS en la que solicita se oficie al Comando del Ejército y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares con el fin de que se le informe la dirección o lugar de residencia del demandante argumentando que no ha sido posible informarle de la orden de presentarse a la Junta Médica Regional.

El despacho no accede a la petición presentada por el apoderado en razón a que esta es una carga procesal que debe asumir en dicha calidad, además se advierte que al revisar el expediente a folio 43 del cuaderno 01 reposa oficio N°758 presentado por la dirección de prestaciones sociales del EJÉRCITO NACIONAL dirigido al demandante ALEXANDER BEJARANO RUBIO a la dirección manzana 9 casa 4 Sanarana, Pereira Risaralda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

<sup>1</sup> Vista a folio 43-cuaderno 01

Acción: Reparación Directa  
Expediente: 50001-23-31-000-1999-30006-00  
Auto: Resuelve Solicitud

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DARÍO MORENO OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2001-00106-00

Una vez revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 09 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, se designó como perito a Lesvy Janeth Flórez Ramírez para rendir el dictamen decretado, quien no compareció a tomar posesión.

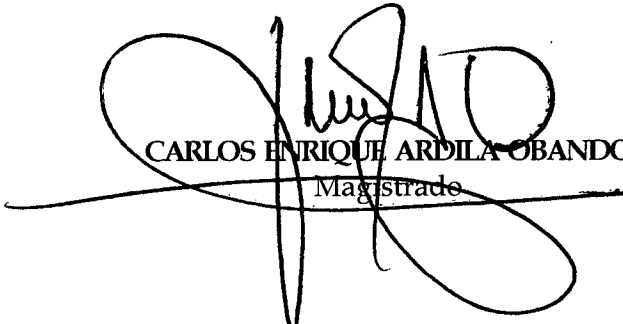
De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Relevar a la perito Lesvy Janneth Flórez Ramírez y en su lugar se designa a **EDILMA ROJAS MESA** en su calidad de Avaluador de Automotores (cod. 207), nombre tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente.

Comuníquesele oportunamente la designación por el medio más expedito y eficaz, y tómesesele posesión del cargo, a fin de que rinda el experticio aludido, advirtiéndole lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 9 del C.P.C. Para la posesión y a efecto de garantizar el derecho consagrado en el numeral 4º del artículo 236 del C.P.C., se señala como fecha el día 20 de abril de 2017 a las 09:30 a.m.

**SEGUNDO.-** Requerir al apoderado de la parte actora a fin de que, de conformidad con su deber previsto en el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C., preste toda su colaboración para llevar a cabo las pruebas ordenadas, e informe las gestiones realizadas a fin de recaudar las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

<sup>1</sup> Folios 17 del cuaderno incidente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCION DE NULIDAD
DEMANDANTE:	JAIRO DUARTE ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GRANADA-META
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2007-00056-00

Una vez revisado el expediente, se observa que se han evacuado las pruebas decretadas mediante auto del 28 de agosto de 2008 (fls. 491 a 492 del cuaderno No. 03).

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** Advirtiendo el Despacho que se encuentra vencido el término probatorio y teniendo de presente la finalidad de garantizar el ejercicio de derecho de contradicción de las partes, de conformidad con el artículo 289 del C.P.C., se tendrán como pruebas los documentos incorporados al proceso en virtud del auto que decretó la práctica de pruebas y que fueron allegadas con posterioridad al mismo.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, ciérrese la etapa probatoria y déjese a consideración de las partes las pruebas recaudadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

Acción: Simple Nulidad  
Expediente: 50001-23-31-000-2007-00056-00  
Auto: Cierra Etapa Probatoria